

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN

Popayán (Cauca), veinte (20) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

VISTOS:

Decide el Despacho la demanda de tutela, instaurada por el señor **DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.776.056, en contra del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, indicando como garantías constitucionales presuntamente vulneradas los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la buena fe, la confianza legítima y el acceso en condiciones de igualdad a una convocatoria pública.

En el auto admisorio de la demanda, fue ordenada la vinculación de oficio al presente trámite constitucional, de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, de la **DIRECCIÓN DE CAPACIDADES Y APROPIACIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS** y del **COMITÉ TÉCNICO DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 – BECAS PARA EL CAMBIO**.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El señor **DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, buena fe, confianza legítima y acceso en condiciones de igualdad a una convocatoria pública, con ocasión de las actuaciones adelantadas por dicha entidad dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026 – Becas para el Cambio.

Refiere que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación abrió la mencionada convocatoria con el propósito de conformar un banco de elegibles para financiar estudios de formación de alto nivel y que, dentro del término establecido para ello, presentó su postulación bajo el código 130849, correspondiente al proyecto denominado *“Evaluación dinámica estructural de puentes con algoritmos generativos de inteligencia artificial para predecir riesgos estructurales provocados por el cambio climático”*.

En respaldo de lo anterior, obra en los anexos de la demanda el registro de presentación del proyecto, en el cual aparece identificado el código 130849, la Convocatoria 975-2026, la modalidad Doctorado Nacional, el nombre del accionante como ejecutor y el programa nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación correspondiente a formación de alto nivel.

Manifiesta que, al momento de efectuar la postulación, se encontraba en proceso de admisión al programa de Doctorado en Ingeniería – Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Manizales, circunstancia que también aparece registrada en la documentación aportada con la acción, en la cual se consignó expresamente como estado académico *“En proceso de admisión”*.

Señala que, conforme a los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, los candidatos que se encontraran en proceso de admisión debían remitir la carta definitiva expedida

por la respectiva institución de educación superior durante el período de solicitud de aclaraciones y dentro de los tiempos fijados en el cronograma de la convocatoria. Sobre este particular, en la documentación correspondiente al Banco Definitivo se reproduce la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia, según la cual los candidatos en proceso de admisión que cumplieran los demás requisitos y superaran el proceso de evaluación debían allegar la carta de admisión durante la etapa de aclaraciones, so pena de no poder formar parte del banco definitivo de elegibles.

Expone que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** expidió el 15 de julio de 2026 la certificación definitiva de admisión al programa de Doctorado en Ingeniería – Ingeniería Civil para el período académico 2026-02 y que, una vez obtenida, la remitió a **MINCIENCIAS** a través del canal habilitado para la etapa de aclaraciones. En efecto, obra certificación de la Dirección Nacional de Admisiones de la Universidad Nacional de Colombia en la que consta que el señor **DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA** fue admitido al referido programa curricular en la Sede Manizales.

Igualmente, se encuentra incorporada la solicitud **PQRSD** identificada con radicado 20260051678R, presentada ante **MINCIENCIAS** el 15 de julio de 2026 a las 12:46:10, bajo el tipo de solicitud “Aclaración de convocatorias” y cuyo asunto hace referencia a la “**CARTA DE ADMISIÓN CONVOCATORIA BECAS PARA EL CAMBIO FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS**, código SIGP 130849”.

Indica que, posteriormente, el 28 de julio de 2026, **MINCIENCIAS** emitió respuesta a la petición No. 20260051678R y le informó expresamente que la aclaración relacionada con la carta de admisión había sido recibida dentro de las fechas y plazos establecidos en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026. Añade que la entidad señaló igualmente que la información aportada sería tenida en cuenta dentro del proceso correspondiente y le recomendó permanecer atento a la publicación del Banco Definitivo de Elegibles prevista para el 31 de julio de 2026.

No obstante, sostiene que el 31 de julio de 2026, al publicarse el Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, su postulación fue excluida del proceso. Frente a su caso particular, el documento registra el código 130849, su nombre y el proyecto presentado, señalando que, una vez finalizado el período de solicitud de aclaraciones, la propuesta cambió su estado de “**CUMPLE**” a “**NO CUMPLE**”, con fundamento en las reglas relacionadas con la remisión de la carta de admisión.

Afirma que la decisión de exclusión resulta contradictoria con la respuesta previamente emitida por la propia entidad, pues, mientras el 28 de julio de 2026 **MINCIENCIAS** le informó que la aclaración relacionada con la carta de admisión había sido recibida dentro de las fechas y plazos establecidos y que sería tenida en cuenta, tres días después su postulación fue ubicada dentro de aquellas que no cumplían los requisitos de la convocatoria por una razón relacionada precisamente con la entrega o validez de dicho documento.

Expone que en la publicación definitiva no se consignó, respecto de su situación individual, una explicación concreta acerca del defecto que eventualmente presentaba la carta allegada, la verificación posterior realizada por **MINCIENCIAS**, la circunstancia que habría determinado el cambio de criterio o las razones por las cuales el documento previamente recibido dentro del término dejó de resultar suficiente para efectos de la convocatoria. Por ello, considera que la actuación administrativa carece de motivación suficiente y desconoce los principios de coherencia, buena fe y confianza legítima que deben regir las actuaciones de la Administración.

Aduce igualmente que no pretende que el juez constitucional sustituya la competencia técnica de **MINCIENCIAS** para evaluar los proyectos sometidos a la Convocatoria No. 975 de 2026, modificar los puntajes obtenidos o determinar directamente quiénes deben resultar beneficiarios

de las becas. Precisa que la controversia se circunscribe a establecer si la entidad podía reconocer inicialmente el cumplimiento oportuno de la actuación relacionada con la carta de admisión y, posteriormente, excluirlo por ese mismo requisito sin exponer de manera suficiente las razones fácticas y jurídicas que justificaran dicha determinación.

Sostiene, además, que la convocatoria continúa ejecutándose de acuerdo con el cronograma fijado por la entidad accionada y que la conformación del Banco Definitivo constituye una etapa determinante para la posterior asignación de los recursos destinados al financiamiento de los estudios doctorales. En ese contexto, considera que acudir exclusivamente a los medios ordinarios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no permitiría obtener una protección oportuna, dado que, para cuando se adoptara una decisión definitiva, la convocatoria podría haber culminado y los recursos encontrarse comprometidos.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, buena fe y confianza legítima y que, en consecuencia, se deje sin efectos, exclusivamente respecto de su situación particular, la decisión mediante la cual fue excluido del Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026, por el supuesto incumplimiento del requisito relacionado con la carta definitiva de admisión.

Asimismo, pretende que se ordene al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS** emitir una nueva decisión respecto de su postulación, previa valoración integral del expediente administrativo y de los documentos allegados durante la etapa de aclaraciones, exponiendo de manera suficiente las razones fácticas y jurídicas que sustenten la determinación correspondiente; que, en caso de mantener la exclusión, explique expresamente las razones por las cuales se aparta del contenido de la respuesta emitida frente a la Petición No. 20260051678R; y que la nueva decisión sea debidamente notificada con indicación de los recursos administrativos y judiciales que legalmente procedan.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

La **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE MANIZALES**, a través de la Jefe de su Oficina Jurídica, recorrió el traslado de la acción constitucional, señalando que el señor **DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA** fue admitido al programa curricular de Doctorado en Ingeniería – Ingeniería Civil de la Sede Manizales, para el período académico 2026-02, circunstancia que, indicó, consta en la certificación expedida por la Dirección Nacional de Admisiones el 15 de julio de 2026, documento que allegó como anexo a su respuesta.

Precisó que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** no participó en la evaluación de la Convocatoria No. 975 de 2026 – Becas para el Cambio, ni intervino en la decisión adoptada por el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS** respecto de la exclusión del accionante del Banco Definitivo de Elegibles, por lo cual sostuvo que carece de competencia para pronunciarse acerca de las actuaciones administrativas objeto de controversia en el presente trámite constitucional.

En consecuencia, solicitó que su intervención dentro de la presente acción sea valorada únicamente como confirmación del hecho relacionado con la admisión del accionante al programa doctoral, dejando a consideración del Despacho las demás determinaciones que correspondan frente a la entidad accionada.

Como soporte de lo manifestado, aportó certificación expedida por el Director Nacional de Admisiones de la Universidad Nacional de Colombia, en la cual se hace constar que **DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA** se inscribió mediante solicitud de admisión regular para el período 2026-02 al programa de Doctorado en Ingeniería – Ingeniería Civil, en Manizales, y que, de

acuerdo con los resultados obtenidos en las pruebas de conocimientos, entrevista y hoja de vida, fue admitido al referido programa curricular.

Finalmente, junto con la respuesta fueron allegados los documentos destinados a acreditar la calidad y facultades de representación de quien intervino en nombre de la Universidad Nacional de Colombia.

Por su parte, el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, la **DIRECCIÓN DE CAPACIDADES Y APROPIACIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS** y al **COMITÉ TÉCNICO DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 – BECAS PARA EL CAMBIO**, pese a ser vinculados y notificados del auto admisorio y sus anexos optaron por guardar silencio.

PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN LA ACTUACIÓN

Aportadas por el accionante DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA.
- Documentación correspondiente a la postulación No. 130849 efectuada por el accionante dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026 – Becas para el Cambio, en la modalidad Doctorado Nacional, respecto del proyecto denominado “*Evaluación dinámica estructural de puentes con algoritmos generativos de inteligencia artificial para predecir riesgos estructurales provocados por el cambio climático*”. En la información registrada para la postulación se consignó, respecto del programa de Doctorado en Ingeniería – Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Manizales, el estado “En proceso de admisión”.
- Certificación expedida el 15 de julio de 2026 por la Dirección Nacional de Admisiones de la Universidad Nacional de Colombia, mediante la cual se acredita que DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA fue admitido al programa curricular de Doctorado en Ingeniería – Ingeniería Civil, Sede Manizales, para el periodo académico 2026-02.
- Constancia de radicación de la PQRSD No. 20260051678R, presentada ante el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS el 15 de julio de 2026, bajo el tipo de solicitud “Aclaración de convocatorias”, relacionada con la “CARTA DE ADMISIÓN CONVOCATORIA BECAS PARA EL CAMBIO FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS, código SIGP 130849”.
- Respuesta emitida por el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS a la Petición No. 20260051678R, en la cual la entidad informó al accionante que la aclaración relacionada con la carta de admisión había sido recibida dentro de las fechas y plazos establecidos en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y que la información aportada sería tenida en cuenta en el proceso correspondiente.
- Documentación correspondiente al Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026 – Becas para el Cambio, en la cual aparece relacionada la postulación No. 130849 del señor DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA y se registra que, finalizado el periodo de solicitud de aclaraciones, su estado cambió de “CUMPLE” a “NO CUMPLE”, con la observación relacionada con la exigencia de remitir la carta de admisión durante la etapa de aclaraciones y la verificación de su validez.

Aportadas por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA:

- Certificación expedida por la Dirección Nacional de Admisiones de la Universidad Nacional de Colombia, de fecha 15 de julio de 2026, mediante la cual se hace constar que DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA se inscribió mediante solicitud de admisión regular

para el período 2026-02 al programa de Doctorado en Ingeniería – Ingeniería Civil, en Manizales, y que, conforme a los resultados obtenidos en las pruebas correspondientes, fue admitido al programa curricular.

- Documentación relacionada con la calidad y facultades de representación de la Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales, allegada junto con la contestación de la acción constitucional.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1, numeral 2, del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la tutela que nos ocupa, por cuanto el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS** es una autoridad pública del orden nacional.

LEGITIMACION

La acción instaurada está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se desarrolla por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

En cuanto a la legitimación por activa, esta acción faculta a toda persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante las autoridades públicas la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de éstas, principalmente, y, excepcionalmente, de los particulares.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes opciones de ejercicio de la acción de tutela:

1. Ejercicio por parte del directamente afectado;
2. A través de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas;
3. Mediante apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo; y
4. A través del agente oficioso.

Ahora bien, observa este despacho que la acción de tutela fue presentada por el señor **DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA**, quien actúa en nombre propio, circunstancia que no limita el ejercicio del mecanismo constitucional; en ese sentido, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reconocen que toda persona puede acudir directamente a la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales.

Así, concluye este despacho que el accionante se encuentra legitimado por activa, en tanto actúa en nombre propio como titular de los derechos fundamentales cuya protección solicita, sin que resulte exigible la intervención de representante legal o apoderado judicial para la procedencia de la acción. Esta conclusión se refuerza al advertirse que es el titular de la postulación No. 130849 efectuada dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026 – Becas para el Cambio, respecto de la cual cuestiona la decisión adoptada por la entidad accionada.

Respecto de la legitimación por pasiva, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera

que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos: por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo y, por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el asunto *sub judice*, este despacho encuentra cumplido el requisito de legitimación por pasiva respecto del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, por cuanto corresponde a la autoridad pública a la cual el accionante atribuye la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, derivada de las actuaciones adelantadas dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026 – Becas para el Cambio, particularmente, de la valoración de la documentación relacionada con su postulación No. 130849 y de la posterior decisión de excluirla del Banco Definitivo de Elegibles.

En efecto, obra en el expediente la respuesta emitida por **MINCIENCIAS** frente a la Petición No. **20260051678R**, mediante la cual informó al accionante que la aclaración relacionada con la carta de admisión había sido recibida dentro de las fechas y plazos establecidos y que la información aportada sería tenida en cuenta en el proceso correspondiente; asimismo, se encuentra incorporado el Banco Definitivo en el que la postulación No. 130849 aparece con estado “**NO CUMPLE**”.

De otra parte, respecto de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, vinculada al presente trámite, se advierte que su participación se circunscribe a su condición de institución de educación superior a la cual el accionante se presentó y fue admitido al programa curricular de Doctorado en Ingeniería – Ingeniería Civil de la Sede Manizales, para el período académico 2026-02. Precisamente, la Universidad confirmó en su intervención que el señor **DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA** fue admitido al referido programa y aportó la correspondiente certificación expedida por la Dirección Nacional de Admisiones el 15 de julio de 2026.

No obstante, la Universidad Nacional de Colombia manifestó que no participó en la evaluación de la Convocatoria No. 975 de 2026 – Becas para el Cambio ni en la decisión adoptada por **MINCIENCIAS** respecto de la exclusión del accionante del Banco Definitivo de Elegibles, indicando que carece de competencia para pronunciarse respecto de las actuaciones administrativas objeto de controversia.

En ese orden, si bien la vinculación de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** resultó necesaria para integrar el contradictorio y esclarecer las circunstancias relacionadas con la admisión del accionante al programa doctoral, no se advierte acción u omisión atribuible a dicha institución que pueda vincularse directa o indirectamente con la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues la decisión cuestionada fue adoptada en el marco de la convocatoria adelantada por **MINCIENCIAS**.

Por consiguiente, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva respecto del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, mientras que, respecto de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, al no advertirse conducta vulneradora que le sea atribuible, se dispondrá su desvinculación del presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA

Atendiendo los argumentos expuestos en el escrito de tutela, los informes emitidos por la parte pasiva y las pruebas obrantes en el expediente, se decidirá el asunto sometido a consideración de

este Juzgado, en el siguiente orden: 1) otros requisitos para la procedencia de la acción de tutela
2) determinación del problema jurídico; 3) caso concreto.

1. Otros requisitos para la procedencia de la acción de tutela.

Antes de abordar el estudio de fondo del presente caso resulta menester estudiar los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la presente acción.

De la Inmediatez.

Pues bien, el punto relacionado con la inmediatez de la acción de tutela tiene que ver con su interposición dentro de un término razonable, so pena de su declaración de improcedencia.

Así, se tiene que la jurisprudencia constitucional¹ tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, evitando que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.

En el caso *sub judice*, se advierte que este requisito se cumple a cabalidad, por cuanto los hechos que el accionante identifica como generadores de la presunta vulneración son recientes y se encuentran estrechamente relacionados con las actuaciones adelantadas por el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS** dentro de la **Convocatoria No. 975 de 2026 – Becas para el Cambio**, particularmente con la valoración de la documentación allegada por el señor **DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA** y la posterior exclusión de su postulación No. 130849 del Banco Definitivo de Elegibles.

En particular, obra que el 28 de julio de 2026, **MINCIENCIAS** dio respuesta a la Petición No. 20260051678R, oportunidad en la que informó al accionante que la aclaración relacionada con la carta de admisión había sido recibida dentro de las fechas y plazos establecidos en los Términos de Referencia de la convocatoria y que la información aportada sería tenida en cuenta en el proceso correspondiente.

Asimismo, se encuentra acreditado que el 31 de julio de 2026, fue publicado el Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiáveis de la Convocatoria No. 975 de 2026, en el cual la postulación No. 130849, correspondiente al señor **DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA**, pasó de “**CUMPLE**” a “**NO CUMPLE**”, circunstancia que constituye la actuación administrativa que el actor identifica como vulneradora de sus derechos fundamentales.

De esta manera, entre la actuación que el accionante señala como constitutiva de la presunta amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales y la presentación de la acción constitucional, efectuada el 4 de agosto de 2026, transcurrió un lapso reducido.

¹ Ver sentencias T-900 de 2004 y T-172 de 2013, entre otras

Además, para el momento en que acudió al juez de tutela, la situación cuestionada se encontraba vigente, en tanto la exclusión de la postulación No. 130849 ya se encontraba reflejada en el Banco Definitivo de Elegibles de la convocatoria y el actor acudió al mecanismo constitucional precisamente con el propósito de controvertir los efectos que dicha determinación podía producir respecto de su participación en el proceso.

En consecuencia, la presunta afectación se encontraba vigente al momento de acudirse al mecanismo constitucional, lo que permite establecer el cumplimiento de la exigencia de inmediatez, por haberse promovido la acción dentro de un término razonable, oportuno y proporcional frente a la vulneración alegada.

De la Subsidiariedad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. La subsidiariedad significa que la acción procede únicamente en alguna de las siguientes hipótesis: cuando no existen mecanismos judiciales de defensa para proteger un derecho constitucional; cuando existen esos medios de defensa, pero, en el marco del caso concreto, no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho y la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente a este requisito, la Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2019 indicó:

"(...)

Finalmente, en lo que atañe al principio de subsidiariedad, conviene recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de naturaleza constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de los particulares, en ciertas circunstancias específicas. Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, una vez examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario idóneo y eficaz para la protección de los derechos y, por lo tanto, no haya mecanismo judicial más que la acción de tutela, para lograr una protección oportuna y para evitar una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa [20], ni mucho menos a los jueces ordinarios o contencioso administrativos competentes [21], quienes también tienen la capacidad de resguardar los derechos fundamentales, desde cada una de las demás jurisdicciones.

10. La inobservancia de tal principio es causal de improcedencia de la tutela a la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991[22], declarado exequible en la Sentencia C-018 de 1993[2 2]. La consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado.

(...)”.

En desarrollo de la regla anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia T-127 de 2026, reiteró que el artículo 86 Superior y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 permiten la procedencia definitiva del amparo únicamente cuando no existe otro medio judicial o cuando, existiendo, no resulta idóneo o eficaz para la protección del derecho fundamental; mientras que su procedencia transitoria

exige que la intervención constitucional resulte necesaria para evitar un perjuicio irremediable. La Corporación enfatizó, además, que el examen de subsidiariedad debe recaer sobre la existencia de medios de defensa judicial y sobre su aptitud concreta para proteger los derechos involucrados.

Ahora bien, tratándose de controversias originadas en actos administrativos particulares, la Corte Constitucional, en Sentencia T-286 de 2022, reiteró la regla según la cual la acción de tutela es, por regla general, improcedente para cuestionar este tipo de decisiones, en la medida en que el ordenamiento jurídico prevé instrumentos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La procedencia excepcional del amparo exige demostrar, según las circunstancias específicas, que tales mecanismos no son idóneos o eficaces, o que resulta indispensable la intervención transitoria del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

Para el asunto que ahora ocupa la atención del Despacho, resulta particularmente relevante la Sentencia T-395 de 1997, pues allí la Corte Constitucional examinó una acción de tutela promovida contra **COLCIENCIAS**, precisamente con ocasión de una Convocatoria Nacional para Estudios de Posgrado en Colombia y en el Exterior. El accionante cuestionaba un requisito que había determinado su imposibilidad de acceder a la beca y alegaba, entre otros, la vulneración de sus derechos a la igualdad y a la educación. La Corte concluyó que esa inconformidad debía ser dirimida ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y resaltó que el interesado, además de demandar el acto expedido por **COLCIENCIAS**, podía solicitar su suspensión provisional como medida cautelar.

La Corte Constitucional, en esa misma Sentencia T-395 de 1997, sostuvo que, mientras exista un medio judicial apto para la defensa efectiva de los derechos invocados y no se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela no puede utilizarse para sustituir los procedimientos judiciales ordinariamente establecidos. En aquel asunto, incluso después de haber sido admitido por una universidad extranjera para adelantar estudios doctorales, la Corte consideró que la participación en la convocatoria para obtener financiación constituía una expectativa condicionada al cumplimiento de los requisitos y al proceso de selección correspondiente.

Más recientemente, en un asunto directamente relacionado con un programa público de becas, la Corte Constitucional, en Sentencia T-205 de 2026, estimó satisfecha la subsidiariedad porque en aquel expediente no existía un acto administrativo formal y definitivo que hubiera determinado la exclusión del estudiante del programa de becas, circunstancia que impedía activar adecuadamente los medios de control previstos en el CPACA. La Corte señaló expresamente que la ausencia de ese acto definitivo hacía que los mecanismos contencioso-administrativos no fueran idóneos en aquel caso particular.

La anterior providencia resulta ilustrativa para este proceso por contraste, pues la situación aquí acreditada es sustancialmente diferente: respecto del señor **DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA** sí existe una decisión administrativa definitiva y plenamente identificable, contenida en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiados de la Convocatoria No. 975 de 2026 y formalizada mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, acto frente al cual el ordenamiento administrativo prevé mecanismos específicos de contradicción y control judicial. La página oficial de MINCIENCIAS, identifica expresamente que el 31 de julio de 2026, fueron publicados tanto la Resolución 0714-2026 como el Banco Definitivo de Elegibles y Financiados de la convocatoria.

Bajo tales parámetros, corresponde examinar de manera individual las pretensiones materiales formuladas por el señor **DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA**, específicamente las contenidas en los numerales segundo, tercero y cuarto del escrito de tutela, toda vez que son aquellas mediante las cuales pretende controvertir los efectos, la valoración documental y la motivación de la decisión administrativa adoptada por el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**., conforme a lo que expuso en el libelo tutelar, así:

Con fundamento en los hechos expuestos y las normas constitucionales invocadas, respetuosamente solicito al despacho:

PRIMERA. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la buena fe y a la confianza legítima del accionante, vulnerados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MinCiencias.

SEGUNDA. Dejar sin efectos, exclusivamente respecto del accionante, la decisión mediante la cual fue excluido del Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026 – Becas para el Cambio, por el supuesto incumplimiento del requisito relacionado con la remisión de la carta definitiva de admisión.

TERCERA. Ordenar al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MinCiencias emitir una nueva decisión respecto de la situación jurídica del accionante, previa valoración integral del expediente administrativo y de los documentos oportunamente allegados durante la etapa de aclaraciones, motivando de manera suficiente las razones fácticas y jurídicas que sustenten la determinación adoptada.

CUARTA. Ordenar que, al proferir la nueva decisión administrativa, la entidad accionada explique expresamente las razones por las cuales, en caso de mantener la exclusión del accionante, se aparta del contenido de la respuesta oficial mediante la cual informó que la carta definitiva de admisión había sido recibida dentro de las fechas y plazos establecidos y que dicha información sería tenida en cuenta dentro del proceso correspondiente.

QUINTA. Ordenar que la nueva decisión administrativa sea notificada al accionante con indicación expresa de los recursos administrativos y judiciales que legalmente procedan.

Mediante la segunda pretensión, el accionante solicita dejar sin efectos, exclusivamente respecto de su situación particular, la decisión mediante la cual fue excluido del Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026 – Becas para el Cambio, por el supuesto incumplimiento del requisito relacionado con la remisión de la carta definitiva de admisión.

Frente a esta solicitud, encuentra el Despacho que no se satisface el requisito de subsidiariedad, pues lo pretendido comporta directamente privar de efectos una decisión administrativa que definió la situación jurídica particular del accionante dentro de la convocatoria. En efecto, en el Banco Definitivo se encuentra individualizada la postulación No. 130849, correspondiente al señor **DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA**, y se registra que, una vez finalizado el período de aclaraciones, su propuesta pasó del estado “CUMPLE” a “NO CUMPLE”, bajo una observación relacionada con la remisión o validez de la carta de admisión exigida en el numeral 7 de los Términos de Referencia.

-	130849	DANIEL FELIPE MEDINA AVILA	REALIZACIÓN CONÁMBULOS ESTRUCTURAL DE FUENTE CON ALTERNATIVAS SUBSISTENTES DE LA FAMILIA PARECER EMBOSOS ESTRUCTURALES PROVOCADOR POR EL CAMBIO CLIMÁTICO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO CUMPLE
---	--------	----------------------------	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----------

La decisión anterior no corresponde simplemente a una comunicación informativa o a una actuación preparatoria que deje al interesado desprovisto de instrumentos judiciales. La publicación de resultados definitivos se efectuó mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, “por la cual se publica el banco definitivo de elegibles y financiables de la convocatoria No. 975 de 2026, convocatoria de becas para el cambio, formación en maestrías y doctorados”. Su existencia y relación directa con el Banco Definitivo se encuentran corroboradas en el micrositio oficial de la convocatoria.

Aunado a ello, se encuentra establecido que el artículo tercero de la Resolución No. 0714 dispuso expresamente que contra dicho acto procedían los recursos de ley. Tal contenido fue constatado por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, dentro de otra tutela promovida con ocasión de la misma Convocatoria No. 975 de 2026,

autoridad que, luego de consultar la página oficial de MINCIENCIAS, dejó consignado que el artículo tercero de la resolución establecía dicha posibilidad y recordó el término legal para ejercer esos recursos.

Al respecto, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que, por regla general, contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de reposición, ante quien profirió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque; y el recurso de apelación, cuando legalmente resulte procedente, para que el superior administrativo o funcional realice la correspondiente revisión. El artículo 76 de la misma codificación establece, a su turno, que los recursos de reposición y apelación deben interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación, notificación por aviso o vencimiento del término de publicación, según el caso.

Es necesario precisar que el Despacho no afirmará cuál de esos recursos en particular procedía contra la Resolución No. 0714, más allá de lo que expresamente consta acerca de la procedencia de “los recursos de ley”, pues el artículo 74 del CPACA contempla reglas diferenciadas según la autoridad que haya adoptado la decisión. Lo jurídicamente relevante para el presente examen consiste en que el propio acto administrativo habilitó mecanismos de contradicción en sede administrativa y que, conforme al material probatorio obrante en la actuación, no existe constancia de que **DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA** hubiera interpuesto recurso administrativo alguno contra la decisión definitiva del 31 de julio de 2026.

En efecto, la actuación administrativa individual acreditada por el actor corresponde a la PQRSD No. 20260051678R, presentada el 15 de julio de 2026, bajo la modalidad “Aclaración de convocatorias” y relacionada con la carta de admisión de la postulación No. 130849. Por razones estrictamente cronológicas, dicha actuación no constituye ni puede equipararse a un recurso contra el Banco Definitivo o contra la Resolución No. 0714, puesto que fue promovida dieciséis días antes de la expedición de estos, como se adviera a continuación:

Solicitud de PQRSD



Radicado: 20260051678R

Información del Solicitante

Nombres: daniel medina felipe avila		
Tipo de Identificación: Cédula de ciudadanía		Identificación: 1061776056
Tipo de Solicitante: Natural	Anónimo: NO	Número de anexos: 1
E-Mail: INGE.MEDINA.AVILA@GMAIL.COM		Teléfono: 3208206279

Información de la Solicitud

Origen solicitud: Minciencias		Fecha y Hora: 2026-07-15 12:46:10
Tipo de solicitud: Aclaración de convocatorias		Medio de recepción: Formulario Web
País: Colombia	Departamento: CAUCA	Ciudad:
Asunto: CARTA DE ADMISI?N CONVOCATORIA BECAS PARA EL CAMBIO FORMACI?N EN MAESTR?AS Y DOCTORADOS, c?digo SIGP 130849		

No obstante, debe efectuarse una precisión jurídica: la falta de interposición del recurso administrativo no constituye por sí sola la razón para declarar improcedente la tutela, pues el artículo 9º del Decreto 2591 de 1991 dispone que no es necesario interponer previamente reposición u otro recurso administrativo para acudir al juez constitucional. Por ello, el incumplimiento de subsidiariedad que aquí se advierte no deriva simplemente de la falta de agotamiento de la vía administrativa, sino de la existencia de un medio de defensa judicial idóneo y eficaz ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La circunstancia de que el accionante tampoco hubiese utilizado los recursos administrativos es adicionalmente relevante para evidenciar que acudió directamente a la tutela sin emplear siquiera la oportunidad de revisión que el propio acto cuestionado le ofrecía.

En relación con la vía judicial, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual toda persona que se considere lesionada en un derecho subjetivo amparado por una norma jurídica puede pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se le restablezca el derecho, además de poder reclamar la reparación del daño cuando haya lugar a ello.

Ese mecanismo resulta materialmente apto para resolver exactamente el núcleo de la segunda pretensión. A través suyo, el accionante puede solicitar al juez administrativo que controle la legalidad de la decisión que determinó su exclusión del Banco Definitivo y, de prosperar sus cuestionamientos, disponer el restablecimiento de la situación jurídica afectada. No se trata, entonces, de un mecanismo meramente declarativo, sino de una vía que permite obtener tanto la desaparición jurídica del acto ilegal como las consecuencias necesarias para restablecer el derecho subjetivo comprometido.

Las causales que pueden sustentar dicho control comprenden precisamente varias de las irregularidades que el accionante plantea en sede constitucional: infracción de las normas en que debía fundarse la decisión, expedición irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y falsa motivación, entre otras. De ahí que la alegada contradicción entre los antecedentes administrativos y la decisión definitiva pueda ser plenamente examinada por el juez natural dentro del medio de control correspondiente.

En este sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia T-395 de 1997, frente a una controversia relativa a una convocatoria de **COLCIENCIAS** para financiar estudios de posgrado, concluyó que correspondía al interesado acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa para cuestionar el acto que afectaba su posibilidad de obtener la beca y que incluso podía solicitar la suspensión provisional del acto. La similitud con el presente asunto radica precisamente en que ambas controversias derivan de decisiones administrativas adoptadas por la autoridad estatal encargada de administrar una convocatoria destinada a apoyar estudios de posgrado. Sentencia T-395 de 1997 – Corte Constitucional. Por consiguiente, respecto de la **segunda pretensión**, este Despacho encuentra incumplido el requisito de subsidiariedad.

Ahora bien, respecto de la tercera pretensión, se tiene que está encaminada a que se ordene a **MINCIENCIAS** emitir una nueva decisión respecto de la situación jurídica del accionante, previa valoración integral del expediente administrativo y de los documentos oportunamente allegados durante la etapa de aclaraciones, exponiendo de manera suficiente las razones fácticas y jurídicas de la determinación.

Tampoco respecto de esta pretensión se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad. Aunque su formulación no solicita directamente al juez de tutela que declare al accionante elegible o financiable, la orden pretendida supone necesariamente revisar la validez de la determinación administrativa vigente y disponer que la autoridad rehaga el procedimiento decisorio respecto de la postulación No. 130849. Esa consecuencia puede obtenerse, si a ello hubiere lugar, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No desconoce el Despacho que existe un elemento que debe ser especialmente resaltado: mediante la respuesta otorgada a la PQRSD No. 20260051678R, **MINCIENCIAS** informó al accionante que la aclaración relacionada con su carta de admisión había sido recibida dentro de las fechas y plazos establecidos en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y que la información aportada sería tenida en cuenta en el proceso correspondiente.



Una vez revisada su solicitud, se le informa que la aclaración relacionada con la carta de admisión fue recibida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MinCiencias dentro de las fechas y plazos establecidos, de conformidad con lo dispuesto en los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026 – Becas para el Cambio.

En consecuencia, la información aportada será tenida en cuenta en el proceso correspondiente. Por lo anterior, le recomendamos estar atento(a) a la publicación del banco definitivo de elegibles, prevista para el 31 de julio de 2026, de conformidad con el cronograma establecido en la Adenda No. 2 de la Convocatoria 975 de 2026 – Becas para el Cambio.

Asimismo, está acreditado que la Universidad Nacional de Colombia expidió el 15 de julio de 2026, certificación según la cual el señor **DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA** fue admitido al programa curricular de Doctorado en Ingeniería – Ingeniería Civil de la Sede Manizales para el período 2026-02. La propia Universidad confirmó ese hecho al intervenir en el trámite constitucional.

La existencia de tales elementos permite identificar una controversia seria acerca de la forma como fue valorada la documentación aportada por el accionante. Sin embargo, la aparente existencia de una irregularidad de fondo no elimina el requisito de subsidiariedad. Lo que corresponde determinar en esta etapa no es todavía si **MINCIENCIAS** actuó correctamente o si la carta debía conducir a la permanencia del actor en el Banco Definitivo, sino si existe otro juez competente y dotado de instrumentos adecuados para resolver esa controversia. Y la respuesta es afirmativa.

El juez administrativo puede requerir y valorar el expediente completo de la postulación, examinar los Términos de Referencia, la carta de admisión, la PQRSD del 15 de julio, la respuesta otorgada por **MINCIENCIAS**, los soportes de verificación y la motivación incorporada en el Banco Definitivo; y, a partir de dicha valoración, establecer si existió infracción de las normas aplicables, falsa motivación, expedición irregular o desconocimiento de las garantías del administrado. Si determina la ilegalidad de la actuación, se encuentra facultado para declarar la nulidad correspondiente y disponer las medidas necesarias para restablecer efectivamente la situación jurídica del demandante.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-205 de 2026, precisamente al estudiar un conflicto relacionado con un programa público de becas, encontró procedente excepcionalmente la tutela porque no existía un acto administrativo formal y definitivo que hubiera resuelto la inclusión, permanencia o exclusión del beneficiario, razón por la cual el control contencioso no resultaba idóneo en aquel caso. En el presente expediente ocurre lo contrario: existe la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 y un Banco Definitivo que identifica concretamente la postulación 130849 y define su estado como “NO CUMPLE”. La razón que permitió superar subsidiariedad en la T-205 de 2026, entonces, no se presenta en este asunto. Por tanto, la tercera pretensión tampoco satisface el requisito de subsidiariedad.

Mediante la cuarta pretensión, el accionante solicita que, en caso de mantenerse su exclusión, **MINCIENCIAS** explique expresamente las razones por las cuales se aparta del contenido de la respuesta mediante la cual había indicado que la aclaración relacionada con la carta de admisión fue recibida dentro de las fechas y plazos establecidos y sería tenida en cuenta dentro del proceso. Esta pretensión tampoco puede ser analizada aisladamente como una simple petición de información. Su presupuesto es que se revise la motivación de la decisión administrativa definitiva que excluyó al accionante y se establezca si existe o no una contradicción jurídicamente relevante entre los antecedentes de la actuación y el fundamento utilizado para determinar el estado “NO CUMPLE”.

La motivación del acto administrativo, su correspondencia con los antecedentes de la actuación y la eventual existencia de falsa motivación son asuntos susceptibles de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. El artículo 138 del CPACA permite solicitar la nulidad y el restablecimiento frente a actos particulares, y las causales de nulidad a las que remite incluyen expresamente la falsa motivación, la expedición irregular y el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

Así, si el accionante sostiene que **MINCIENCIAS** reconoció inicialmente la recepción oportuna de la carta de admisión y posteriormente adoptó una decisión incompatible con ese antecedente sin explicar de forma suficiente el cambio, puede someter precisamente ese cuestionamiento al juez administrativo, quien se encuentra facultado para confrontar la motivación del acto con el expediente administrativo y determinar las consecuencias jurídicas correspondientes.

Nuevamente, la Corte Constitucional, en Sentencia T-395 de 1997, en el contexto específico de una convocatoria de COLCIENCIAS para estudios de posgrado, estableció que la existencia de un acto administrativo susceptible de control ante la jurisdicción especializada impide utilizar la tutela como mecanismo alternativo para obtener la revisión de la decisión, salvo que se acredite un perjuicio irremediable. Sentencia T-395 de 1997 – Corte Constitucional. En consecuencia, tampoco respecto de la cuarta pretensión se satisface el requisito de subsidiariedad.

Establecido que el accionante dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe analizarse si dicho mecanismo resulta idóneo y eficaz en las circunstancias concretas, pues la sola existencia formal de una acción judicial no basta para excluir automáticamente la tutela.

Sobre la idoneidad, no existe dificultad. El artículo 138 del CPACA permite obtener precisamente lo que constituye el núcleo de las pretensiones segunda, tercera y cuarta: controvertir un acto administrativo particular, solicitar su nulidad, obtener el restablecimiento del derecho y cuestionar los vicios relacionados con su formación y motivación.

En cuanto a la oportunidad, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece, como regla para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un término de cuatro meses, contado desde el día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según corresponda. Tratándose de una Resolución expedida el 31 de julio de 2026 y de una tutela

promovida apenas días después, no aparece acreditado que al momento de acudir al juez constitucional hubiera desaparecido la posibilidad temporal de promover el correspondiente medio de control.

Debe tenerse presente, además, que el artículo 161 numeral 2º del CPACA exige, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, el ejercicio y decisión de los recursos que de acuerdo con la ley sean obligatorios. A su vez, el artículo 76 establece que la reposición y la queja no son recursos obligatorios y que la apelación lo será para acceder a la jurisdicción únicamente cuando legalmente proceda. En consecuencia, la relevancia procesal concreta de la falta de recursos dependerá de cuál de ellos resultara jurídicamente procedente frente a la Resolución 0714, aspecto que deberá ser valorado por el juez natural conforme al acto y a las reglas del CPACA.

La eficacia del medio judicial tampoco se desvirtúa simplemente por la duración ordinaria de un proceso contencioso. El CPACA prevé un régimen amplio de medidas cautelares dirigido justamente a impedir que el transcurso del proceso haga nugatoria la protección judicial. El artículo 229 faculta al juez administrativo para decretar, desde antes de la notificación del auto admisorio y durante cualquier estado del proceso, las medidas necesarias para proteger provisionalmente el objeto del litigio y garantizar la efectividad de la sentencia.

Dentro de tales instrumentos se encuentra la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, además de otras medidas preventivas, conservativas y anticipativas previstas por el artículo 230 del CPACA. Por consiguiente, si el señor **DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA** considera que la continuación de la convocatoria puede afectar la utilidad de una sentencia posterior, puede solicitar al juez administrativo una medida cautelar dirigida a preservar su situación jurídica mientras se decide definitivamente la legalidad del acto.

Esta posibilidad resulta especialmente relevante a la luz de la Sentencia T-395 de 1997, en la que la Corte Constitucional, frente a una convocatoria de COLCIENCIAS para el otorgamiento de becas de posgrado, indicó expresamente que el interesado podía acudir al juez contencioso y solicitar la suspensión provisional del acto cuestionado. Sentencia T-395 de 1997 – Corte Constitucional

Incluso, el artículo 234 del CPACA permite decretar medidas cautelares de urgencia cuando, por las circunstancias del caso, no sea posible agotar el trámite ordinario de la medida. De esta manera, el ordenamiento no obliga al interesado a permanecer pasivo hasta la sentencia definitiva si demuestra ante el juez natural que existe una situación que requiere protección judicial inmediata. De los recursos administrativos que el accionante no interpuso.

Además de los instrumentos judiciales anteriormente explicados, el expediente pone de presente que la Resolución No. 0714 estableció expresamente que contra ella procedían los recursos de ley. El Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá verificó esa circunstancia directamente en el micrositio oficial de MINCIENCIAS y dejó consignado, además, que al momento de expedir su auto del 3 de agosto de 2026, todavía transcurría el término para interponerlos.

En el expediente bajo estudio no obra prueba de que **DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA** hubiese interpuesto recurso alguno contra la decisión definitiva publicada el 31 de julio de 2026. Como ya se explicó, la PQRS No. 20260051678R fue presentada el 15 de julio anterior y, por tanto, constituye una actuación previa a la expedición del Banco Definitivo, mas no un recurso dirigido contra éste.

Tal circunstancia merece ser valorada, aunque con el alcance correcto: el artículo 9º del Decreto 2591 de 1991 impide exigir el agotamiento de la reposición u otros recursos administrativos como

condición absoluta para instaurar tutela. Por ello, la improcedencia que aquí se declara no se fundamenta exclusivamente en que el actor no recurrió administrativamente, sino en que dispone de un medio de defensa **judicial** idóneo y eficaz. La inactividad administrativa constituye un elemento adicional que evidencia que la Administración ni siquiera tuvo oportunidad, después de adoptada la decisión definitiva, de revisar los reparos que ahora se presentan al juez constitucional.

Resta establecer si, pese a la existencia del medio judicial ordinario, la tutela puede proceder transitoriamente con el propósito de evitar un perjuicio irremediable.

En el expediente no se encuentran acreditados elementos suficientes para arribar a esa conclusión. Si bien el accionante señala que la Convocatoria No. 975 de 2026 continúa desarrollándose y que la asignación de recursos puede avanzar, no demostró que la exclusión cuestionada comporte una afectación inminente, grave, urgente e impostergable que no pueda ser conjurada mediante las medidas cautelares disponibles ante el juez administrativo.

No obra prueba de que la Universidad Nacional de Colombia haya condicionado la conservación de su admisión al Doctorado en Ingeniería – Ingeniería Civil a la obtención de la financiación proveniente de **MINCIENCIAS**. Por el contrario, la Universidad se limitó a confirmar que el accionante fue admitido para el período académico 2026-02 y aclaró que no participó en la evaluación o decisión adoptada dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.

Tampoco se encuentra acreditado que la falta de obtención de este apoyo económico comprometa su mínimo vital, que el actor se encuentre en alguna circunstancia de especial protección constitucional que haga desproporcionado exigirle acudir al mecanismo ordinario, o que la decisión cuestionada genere una consecuencia absolutamente irreversible antes de que el juez administrativo pueda adoptar una medida cautelar.

Adicionalmente, el propio Banco Definitivo establece que su vigencia será de dos años y advierte expresamente que su conformación puede ser modificada como consecuencia de la resolución de recursos administrativos y de las decisiones administrativas o judiciales que deba acatar **MINCIENCIAS**. Tal previsión desvirtúa que la sola publicación del Banco Definitivo configure una situación jurídicamente irreversible.

Sobre este aspecto, resulta igualmente ilustrativa la Sentencia T-205 de 2026, en la que la Corte Constitucional encontró procedente la tutela en un caso de becas no solo porque no existía un acto administrativo definitivo que pudiera ser controlado judicialmente, sino porque el estudiante enfrentaba una afectación actual y continuada de su derecho a la educación que comprometía la culminación de su proceso académico y la obtención de su título. Ninguna de esas dos circunstancias aparece acreditada en el presente expediente: aquí existe un acto definitivo susceptible de control judicial y no está demostrado que la situación discutida impida al actor continuar o culminar inmediatamente su formación doctoral.

La diferencia es constitucionalmente relevante. Una cosa es que una persona quede sometida a una situación indefinida por ausencia de un acto administrativo que pueda controvertir —supuesto analizado en la T-205 de 2026— y otra que exista una decisión administrativa identificable frente a la cual el ordenamiento provea recursos, un medio de control judicial y medidas cautelares capaces de proteger provisionalmente la situación controvertida, como sucede en el presente asunto.

En suma, respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta formuladas por el señor **DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA**, este Despacho encuentra incumplido el requisito de subsidiariedad.

En relación con la segunda pretensión, porque el actor pretende dejar sin efectos una decisión administrativa definitiva que puede ser sometida al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Respecto de la tercera pretensión, porque la solicitud de que **MINCIENCIAS** emita una nueva decisión previa valoración integral del expediente constituye una consecuencia que puede ser obtenida, de ser jurídicamente procedente, como resultado del control judicial de la actuación administrativa y del correspondiente restablecimiento del derecho.

Y, frente a la cuarta pretensión, porque el cuestionamiento acerca de la eventual contradicción entre la respuesta otorgada a la PQRSD No. 20260051678R y la posterior exclusión, así como la suficiencia o veracidad de la motivación utilizada por **MINCIENCIAS**, puede ser examinado plenamente por el juez administrativo dentro del control de legalidad del acto. Lo anterior, aunado a que tampoco es este escenario constitucional, el procedente para prescribir este tipo de órdenes, cuando no media siquiera una petición previa ante la administración pública, representada en este caso por la cartera ministerial accionada.

No se desconoce que los documentos obrantes en el expediente permiten advertir una controversia real acerca de la valoración de la carta de admisión y de la coherencia entre la comunicación previa de **MINCIENCIAS** y la decisión definitiva. Sin embargo, la existencia de una controversia constitucionalmente relevante no releva al actor del deber de acudir al mecanismo judicial dispuesto por el ordenamiento cuando éste resulta idóneo y eficaz, ni convierte a la tutela en una instancia alternativa para obtener el control inmediato de actos administrativos.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-395 de 1997, en un asunto especialmente cercano por tratarse de una convocatoria de COLCIENCIAS para financiar estudios de posgrado, concluyó precisamente que las inconformidades relacionadas con las reglas y decisiones adoptadas dentro de aquella convocatoria debían ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando ésta ofrecía un medio judicial apto y la posibilidad de obtener suspensión provisional. Esa regla resulta aplicable al presente asunto, sin que se haya demostrado una circunstancia excepcional que justifique apartarse de ella. Sentencia T-395 de 1997 – Corte Constitucional

Así las cosas, aunque el accionante contó además con los recursos de ley previstos en y contra la Resolución No. 0714 de 2026 —sin que obre constancia de que los hubiese interpuesto—, lo determinante para efectos constitucionales es que dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acompañado de un régimen suficientemente amplio de medidas cautelares, incluso de urgencia, que permite solicitar la protección provisional de su situación mientras el juez natural resuelve la controversia.

En consecuencia, al no acreditarse que el medio judicial ordinario resulte inidóneo o ineficaz, ni demostrarse la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención transitoria del juez constitucional, se declarará improcedente la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, respecto de las pretensiones materiales dirigidas a controvertir la exclusión del accionante, ordenar la expedición de una nueva decisión y exigir una motivación diferente o adicional de la determinación adoptada por **MINCIENCIAS**.

Como corolario de todo lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN (CAUCA)**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA**, en contra del **MINISTERIO DE CIENCIA**,

TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS, por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

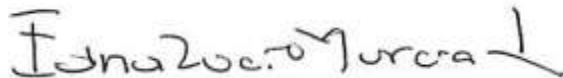
SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS, publicar la presente sentencia en su página web oficial.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes e intervinientes, en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR con fundamento en el artículo 31.2 del decreto 2591/91, siempre y cuando la presente sentencia no resulte impugnada dentro del término legal¹, su envío a la Corte Constitucional para la eventual revisión de que trata el artículo 33 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


EDNA ROCÍO MURCIA LASSO

¹ De conformidad con lo normado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, el fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación. Así mismo, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece: “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)”.